

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los escritos que anteceden signado por la apoderada de la demandante doctora PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ, en el que desiste de la demanda, aclarándole señora Juez, que el Dr. EFREN RODRIGUEZ DIAZ, había presentado en días pasados memorial en el que solicitaba dicho desistimiento, el cual no se dio trámite por cuanto desde el día 19 de octubre de 2019, se le revoco el poder. Sírvase proveer.

Se advierte que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "TRABAJO EN CASA", las firmas de la presente providencia se se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, septiembre 29 de 2020.


LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.
Secretaria

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL
DEMANDADOS: ALVARO SATIZABAL SATIZABAL
RADICACION No. 76-306-40-89-001-2019-00306-00

DESISTIMIENTO DEMANDA

AUTO INTERL No. 458



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, en relación con la demanda VERBAL (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO), quien cuenta con facultad para desistir contra los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEH y FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL

II. ANTECEDENTES

A. Hechos de la demanda:

1º. La señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, presentó demanda Verbal de Pertenencia contra los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANETH y FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL, con el fin de que por vía de prescripción extraordinaria de dominio se le adjudique el 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 2 No. 3-60 de este Municipio.

2º. Mediante Escritura Pública No. 157 del 23 de julio de 1981, corrida en la Notaria Única de Ginebra, Valle, registrada el día 29 de julio de ese mismo año, distinguido con el Nro. de M.I. 373-16281 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, adquirió mediante compraventa que le realizara el señor FRANCISCO SATIZABAL CORREA, un lote de terreno de menor extensión, incluyendo un garaje y una pieza, segregado del predio de mayor extensión, ubicado en carrera 2 No. 3-56 de este Municipio.

3º. El lote de terreno de menor extensión, cuenta con un área de 157.84 Metros Cuadrados, ubicado en la carrera 2 No. 3-52 de Ginebra, Valle, y alinderado por el SUR y ORIENTE, con el predio de mayor extensión que se reserva el vendedor Francisco Satizabal Correa; por el NORTE, con la carrera 2; OCCIDENTE, con predio del señor Arturo Orlando Jaramillo y Jaime Ossa Escobar .

4º. La oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, abrió folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-16282, mismo que fue cerrado por dicha oficina, sin que mediara notificación alguna a la demandante

5º. Al predio que pretende prescribir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de Buga, Valle, le asigno cedula catastral Nro. 01-00-0028-0011-000 y nomenclatura carrera 2 No. 3-60.

6º.- La demandante, ha realizado sobre dicho inmueble, una casa de habitación de un piso, con 3 habitaciones, comedor, sala, garaje, patio de

ropa y de luz, 3 baños, cocina, con techo en teja de barro, paredes en ladrillo y cemento, repelladas y estucada, inmueble que desde el 23 de julio de 1981, la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, está ejerciendo posesión material e inscrita, continua, ininterrumpida, quieta, pacífica y pública.

B. Pretensiones:

La demandante solicita se declare a la señora YOLANDA SATIZABAL ZATIZABAL, como propietaria del bien inmueble del 100%, por vía de prescripción extraordinaria de dominio, ubicado en la carrera 2 No.-3-60 de Ginebra, Valle.

II. CONSIDERACIONES:

A. Competencia:

Este Despacho es competente para resolver sobre la solicitud del demandante de desistir del presente tramite Verbal de Pertenencia, en razón a que la Oficina de Instrumentos canceló por error el folio de matrícula del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, y que dio origen a dicho proceso, y al ser corregido por esa misma oficina, es que manifestó su deseo de desistir de dicha demanda.

B. Problema Jurídico a resolver:

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si ¿es viable aceptar dentro del presente tramite VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio) el desistimiento de la misma presentado por la demandante, señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL?

C. Tesis que defenderá la Sala:

El Despacho sostendrá la tesis de que, en el presente caso, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL.

D. Premisas que soportan la tesis:

Normativas:

Como premisas normativas las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su artículo 2, *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3º. El artículo 29 de la Constitución Nacional estatuye que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

4.- El artículo 13 del Código General del Proceso establece que:

“Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

5º. Sobre el desistimiento de la demanda, el artículo 314 del C.G del Proceso, dispone: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

6º.-Por su parte el artículo 315 del C. G. del Proceso, establece quienes no pueden desistir: “**Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

Fácticas probadas:

1°. La demandante presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, contra los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEHT y FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL buscando se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto el Bien Inmueble, ubicado en la carrera 2 No.-3-60 de Ginebra, Valle, al haber cancelado la oficina de Instrumentos Públicos de Buga el folio de Matricula Inmobiliaria No.373-16282, en razón a la sentencia No. 15 del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle.

2°. Se encuentran notificados los demandados JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEHT y FLOR ANGELA GONZALES SATIZABAL,

3°.- Están pendientes de notificar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL.

4°.- El Juzgado 3 del Circuito de Buga, Valle, mediante Sentencia No. 15 del 13 de mayo de 2016, declaró la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria de dominio a favor de los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO, JOSE FREDY, YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEHT y FLOR ANGEA GONZALEZ SATIZABAL, de un lote de terreno junto con la casa de habitación con un área de 392.00 Metros cuadrados, **dejando por fuera el inmueble de propiedad de la demandante con un área 157.84 Metros cuadrados, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 373-16282, folio que fue cerrado por la oficina de instrumentos publica de Buga, Valle,** predio este objeto de prescripción.

5°.-El día 18 de marzo de 2020, el apoderado de la demandante, elevó derecho de petición ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, en el que solicita se abra nuevamente el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16282, que fue cerrado, en razón a lo ordenado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buga, Valle, sin advertir que el predio de la demandante YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, fue excluido del proceso de Pertenencia que curso en ese Juzgado.

6°.-La Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, el día 10 de junio de 2020, dio respuesta a la petición, en el que señala el error involuntario al cerrar el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16282, argumentando que la adjudicación ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, mediante Sentencia No. 15 del 13 de mayo de 2016, se efectuó sobre un predio de 392 metros cuadrados, casi toda la totalidad del predio de mayor extensión, figurando como activo el predio de la señora YOLANDA

SATIZABAL SATIZABAL, predio que adolece de falsa tradición, por lo que procediendo a la apertura del folio de matrícula 373-16282, con el fin de que presente el estado activo.

7º.-Mediante auto No.1193 del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado le reconoció personería a la Dra. PAULA ANDREA MARTINEZ LOPEZ, como apoderada de la demandante, y se tuvo por revocado el poder conferido al Dr. EFREN RODRIGUEZ DIAZ.

8º. La apoderada de la demandante presentó escrito datado el 17 de septiembre del hogaño, a través del correo institucional j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que anuncia su deseo de desistir de la demanda Verbal de Pertenencia, explicando que la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, decidió la reapertura del folio de matrícula No. 373-16282, correspondiente al bien inmueble de propiedad de la demandante señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL y que es objeto de este proceso, dejándolo activo. Adjuntó copia del oficio expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

E. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto, y una vez revisado el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene que es procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que este proceso se encuentra en trámite sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia y la apoderada de la demandante, cuenta con facultad expresa para desistir

Además de lo anterior, hay que tener presente que la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, es la presunta afectada directa, con la cancelación del folio de matrícula 373-16282, que se abrió con base en el asiento registral del 29 de julio de 1981, por Escritura Publica No. 157 del 23 de julio de esa misma anualidad, corrida en la Notaria Única de Ginebra, Valle, por compraventa realizada con el señor FRANCISCO SATIZABAL CORREA a YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, y que debido al proceso de PERTENENCIA adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, por parte de los herederos del señor SATIZABAL CORREA, de un predio de mayor extensión y del cual se había segregado el lote con casa de habitación de la hoy demandante, donde se les adjudico a los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEHT y FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL, un predio de 392 metros cuadrados, ordenando abrir nueva matricula inmobiliaria para dicho bien, es donde la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga al crear una nueva matricula al predio objeto de prescripción, por error involuntario cerro el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-16282 del bien inmueble de la demandante y que fue objeto de esta demanda

Pero se tiene, que al presentar la demandante una petición a la Oficina de Instrumentos Públicos donde les solicita la apertura de dicho folio de matrícula, es que se percatan y reconocen el error involuntario en que incurrieron al cerrar dicho folio de matrícula, y al reaperturarse dicho folio, es lo que da motivo a presentar el desistimiento de la demanda por parte de la demandante, argumentando que el hecho que generó la presentación de la demanda y que lo que buscaba con dicho proceso era que se le adjudicara por vía de Prescripción el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-16282, ubicado en la Carrera 2 No. 3-52 de este Municipio, de lo cual aportó prueba.

Cabe resaltar, que la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, al dar respuesta a la petición invocada por la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, es clara de indicar que el predio ubicado en la carrera 2 No. 3-52 de propiedad de la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, adquirido por Escritura Publica No. 157 del 23 de julio de 1981, adolece de falsa tradición código 0601, posesión aun sin sanear, lo que en un momento dado sería objeto de un proceso, para lograr su derecho completo del bien inmueble en mención

Así las cosas, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio) presentado por la demandante YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado oportunamente por la apoderada de la señora YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, de la demanda VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio) instaurada contra los señores JAIDER ALFONSO, RAMIRO y ALVARO SATIZABAL SATIZABAL, CLAUDIA MARIA, GLORIA JANEHT y FLOR ANGELA GONZALEZ SATIZABAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE FREDY SATIZABAL SATIZABAL y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE FRANCISCO SATIZABAL

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la Inscripción de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 373-16281, para lo cual se libraré oficio a la señora

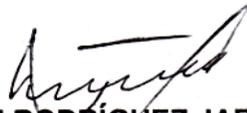
Registradora de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, a fin de que deje sin ningún valor el oficio No.1600 del 9 de octubre de 2018.Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la desinstalación de la Valla, que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: UNA VEZ, notificado y ejecutoriada la presente providencia ordenase el archivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No.086 de hoy, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ Secretaria</p>
